

Art. 11. Una vez homologado el contrato por el Ministerio de Agricultura, no podrá ser modificado sin la autorización del mismo.

#### IV. Calificación de las Entidades

Art. 12. Difusión de la intencionalidad de acceso al régimen previsto en la Ley 29/1972. Una vez homologado el convenio, las Entidades firmantes del mismo que no tengan la calificación de Agrupación de Productores Agrarios llevarán a cabo, independientemente, las actuaciones señaladas en el artículo 5.º del Decreto 1951/1973, de 26 de julio.

Art. 13. Formulación de la solicitud.—Las Entidades a que se refiere el artículo anterior presentarán a continuación en el Ministerio de Agricultura una solicitud conjunta, por triplicado, dirigida al titular del Departamento, en la que se especificarán los productos o «Grupos de productos» para los que solicitan la calificación, acompañada de la documentación correspondiente a cada Entidad señalada en el artículo 6.º del Decreto 1951/1973, de 26 de julio.

Tanto los Estatutos como los Reglamentos específicos y programas de actuación de las Entidades deberán estar redactados de acuerdo con lo señalado en el artículo 9.º del referido Decreto. Estos dos últimos documentos deberán además estar visados por el Organismo gestor del convenio. Los Reglamentos específicos incluirán necesariamente una cláusula por la que la Entidad acepta el convenio y se compromete a su cumplimiento.

#### Art. 14. Tramitación.

1. Una vez recibida la documentación se iniciará la tramitación de la calificación de cada Entidad, de forma independiente, remitiendo la documentación relativa a cada una, en el plazo de cinco días, a la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente, en el caso de que el ámbito geográfico de la Entidad sea provincial, o a la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, en el caso de que el ámbito sea interprovincial, continuándose la tramitación de acuerdo con lo señalado en el punto 1 del artículo 7.º del Decreto 1951/1973.

En el oficio de remisión del expediente de cada Entidad a la Delegación Provincial correspondiente o a la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, se hará constar que la Entidad suscribió contrato homologado por Orden ministerial, que solicitó la calificación conjuntamente con otras Entidades firmantes del acuerdo y que aspira a acogerse a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 698/1975, de 20 de marzo.

2. Finalizadas las actuaciones anteriores de todas las Entidades firmantes del acuerdo, la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios elevará un informe conjunto, en un plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha de recepción del último de los expedientes individuales, al Ministerio de Agricultura, quien someterá a la consideración del Gobierno la correspondiente propuesta de resolución.

En dicha propuesta de resolución se excluirán aquellas entidades que, en su caso, superen los mínimos de producción, las cuales serán calificadas, si procede, por el sistema previsto en el Decreto 1951/1973.

#### Art. 15. Resolución del expediente.

1.1. La resolución favorable se producirá por Decreto. En él se indicará:

- a) Productos o grupos de productos para los que se autoriza la calificación de las Entidades solicitantes.
- b) Fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma.
- c) Porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por cada Entidad, a efectos del cálculo de las subvenciones dentro de los máximos que fija la Ley 29/1972 y en función de los créditos presupuestarios previstos a tal fin.
- d) Porcentajes máximos aplicables, durante los cuatro primeros años, al valor base de los productos entregados a cada Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial y dentro de los límites que fija la Ley.
- e) Cualquier otro beneficio que, con carácter específico, pueda otorgarsele.

1.2. Dicha resolución supondrá la calificación de las Entidades solicitantes como Entidades acogidas al régimen de la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios (APA).

2. En su caso, si existieran defectos subsanables, antes de producirse resoluciones en sentido favorable o contrario a la calificación se dará un plazo para su corrección.

Si la resolución es contraria, se notificará a los solicitantes con las razones que la motivan.

3. Todas las resoluciones favorables de calificación darán lugar, de oficio, a la subsiguiente inscripción en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

4. Contra las resoluciones aludidas en los apartados anteriores podrán interponerse los recursos que determina la legislación vigente.

Art. 16. En caso de que alguna Entidad calificada como Agrupación de Productores Agrarios, por el procedimiento previsto en esta disposición, se separara del convenio y no alcanzase individualmente los mínimos establecidos, perderá automáticamente la calificación, pudiendo sancionarse a la misma con la privación de las ayudas concedidas y, en todo caso, de las pendientes de concesión.

Art. 17. Si, como consecuencia de la rescisión del convenio por parte de alguna Entidad, las restantes que individualmente no alcanzaran el mínimo de producción tampoco lo conseguirán conjuntamente, se les dará un plazo, no superior a un año, para que traten de alcanzar de nuevo estos mínimos. Si pasado este plazo no lo hubieran alcanzado perderán la calificación como Agrupación de Productores Agrarios.

Dicha pérdida podrá llevar consigo la privación de las ayudas pendientes de concesión e, incluso, de las concedidas si se observase alguna irregularidad.

#### VI. De las ayudas

Art. 18. Además de las ayudas que, como consecuencia de disfrutar de la calificación de Agrupación de Productores Agrarios (APA) pueda corresponder a cada una de las Entidades firmantes del convenio, las mismas podrán acceder conjuntamente a las ayudas previstas en el artículo 18 del Decreto 1951/1973 para el establecimiento o ampliación de alguna instalación, de uso conjunto y complementario, de las señaladas en el mismo, siempre que la titularidad de la instalación corresponda a las Entidades firmantes.

Esta titularidad deberá ser acreditada, antes de que perciban la subvención correspondiente, mediante escritura pública, en la que se establezca la propiedad compartida proindivisa de la instalación y la proporción que corresponda a cada Entidad en la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

**21654**

*ORDEN de 14 de octubre de 1975 por la que, de acuerdo con el artículo 2.º del Decreto 1688/1972, de 15 de junio, se determina la temporada de recolección de trufas negras de invierno para la campaña de 1975-76.*

Ilustrísimo señor:

La temporada para la recolección de trufas negras de invierno quedó fijada por el artículo 1.º del Decreto 1688/1972, de 15 de junio, entre el 1 de diciembre y el 15 de marzo siguiente. En el artículo 2.º del meritado Decreto se autorizaba a este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, a modificar dicha temporada cuando así fuera aconsejable.

Dándose los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 2.º del Decreto 1688/1972,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º La temporada de recolección de trufas negras de invierno para la campaña 1975-76 queda fijada en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1975 y el 15 de marzo de 1976.

Art. 2.º En ningún caso podrán desenterrarse trufas que no hayan alcanzado un grado de madurez suficiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.